



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-19-2020
Derivado del expediente CT-IA-19-2020

INSTANCIA REQUERIDA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000080020, requiriendo:

“Solicito atentamente:

- 1. Se me informe los nombres con apellidos de los ministros (o magistrados) integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o la denominación que en la historia haya tenido desde su instalación en Ario de Rosales, Michoacán hasta la fecha.*
- 2. Se me informe qué órgano, ente o poder designó a los ministros (o magistrados) mencionados en el punto anterior; y cuál fue la fecha del inicio de su cargo y la fecha en que terminó su mandato.*
- 3. Se me informe en qué fecha dejaron de ser ministro o ministra por fallecimiento, dimisión/renuncia.*
- 4. Se me informe respecto al punto número 1, los nombres con apellidos de los que han sido Presidentes de la Suprema Corte, así como de sus respectivas Salas.*

Respecto a este último punto, si bien en la página de internet que se menciona en el archivo adjunto, viene la citada información, la misma se encuentra incomprensible al estar entre el texto símbolos intercalados.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinte, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-I/A-19-2020, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. *En la solicitud se pide información sobre las Ministras y Ministros, consistente en:*

1. *Nombre con apellidos de los Ministros (o magistrados) integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o denominación que haya tenido desde su instalación en Ario de Rosales, Michoacán a la fecha.*
2. *El órgano, ente o poder que los designó, indicando la fecha de inicio del cargo y la fecha en que concluyó.*
3. *Fecha en que dejaron de ser Ministros o Ministras por fallecimiento, “dimisión/renuncia”.*
4. *Nombre con apellidos de los que han sido Presidentes de este Alto Tribunal, así como de sus Salas.*

(...)

De lo antes expuesto, no se advierte elementos que permitan concluir la inexistencia de la información solicitada, ya que a pesar de las gestiones que se llevaron a cabo para localizar un documento que contenga la información con las especificaciones que se solicitan, ya que conforme al artículo 147, fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es la instancia a la que corresponde administrar el archivo histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como realizar trabajos de análisis e investigación jurídica e histórico documental sobre temas relacionados con el Alto Tribunal y con el Poder Judicial de la Federación; sin embargo, no se pronuncia, expresamente, sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, sino que solo pone a disposición dos obras bibliográficas refiriendo que es posible que en ellas la encuentre, pero la Unidad General de Transparencia ha hecho referencia a parte de la información que no localizó.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que



dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que, de manera expresa, señale si cuenta con los datos a los que hace referencia la solicitud de acceso, en el entendido que de conformidad con los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia, no se tiene obligación de procesar la información, sino que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la presente resolución.”*

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-585-2020, enviado por correo electrónico de diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Mediante comunicación electrónica del veintisiete de octubre de dos mil veinte, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio CDAACL-1955-2020 en PDF, en el que se informó:

(...)

“Este Centro de Documentación y Análisis no cuenta con la información requerida por el peticionario en los términos solicitados, motivo por el cual, es que en aras de favorecer el principio de acceso a la información, a través del oficio CDAACL-1162-2020, se solicitó a la Unidad General de Transparencia poner a disposición del solicitante los documentos bibliográficos que se encuentran bajo resguardo y que contienen algunos de los datos solicitados de forma dispersa en los diversos documentos, los cuales pueden ser consultados a través de las ligas electrónicas señaladas,

o bien, cuando las condiciones de seguridad lo permitan, de manera presencial en las instalaciones de la Biblioteca Central, localizada en la avenida 16 de septiembre Núm. 38, Planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

Lo anterior tiene como fundamento lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el punto 9 de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trópticos, registros y archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir y/o adquirir dicha información, a fin de poner a su disposición la información con la que cuenta este Centro de Documentación y Análisis.”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-19-2020** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-607-2020, enviado por correo electrónico el veintiocho de octubre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Como se advierte de la resolución emitida la inexistencia CT-I/A-19-2020, este Comité determinó requerir al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que, atendiendo a las atribuciones que tiene conferidas, informara, de manera expresa, si contaba con los datos a los que hacía referencia la solicitud de acceso, precisando que, conforme a la normativa aplicable no se tenía obligación de procesar la información.

En respuesta a lo anterior, la titular del Centro de Documentación y Análisis señala que no cuenta con la información en los términos requeridos por el peticionario y, en aras de favorecer el principio de acceso a la información, puso a disposición del solicitante diversos documentos bibliográficos que se encuentran bajo su resguardo, mediante consulta electrónica, o bien, de manera presencial en las instalaciones de la biblioteca central cuando las condiciones sanitarias lo permitan.

Conforme a lo expuesto, este Comité determina que se tiene por atendido el requerimiento formulado al Centro de Documentación y Análisis.

Ahora, para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información

encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III², que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso específico, como se señaló en la resolución CT-I/A-19-2020, de conformidad con el artículo 147, fracciones I y VII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Centro de Documentación y Análisis es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, puesto

² “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

que le corresponde administrar el archivo histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como realizar trabajos de análisis e investigación jurídica e histórico documental sobre temas relacionados con el Alto Tribunal y con el Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, es de destacar que el Centro de Documentación y Análisis señaló que no tiene un documento específico con los parámetros que requiere el solicitante, razón por la que se considera no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que el área que rindió informe es la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado, que no existe en sus archivos un documento ad hoc que atienda lo planteado en la solicitud; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el listado solicitado como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene contar con un documento en los términos específicamente solicitados, de ahí que se confirme la inexistencia de lo requerido, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Con independencia de lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado por el Centro de Documentación y Análisis, destacando lo señalado en el oficio CDAACL-1162-2020, respecto de las ligas electrónicas en que se encuentran publicadas las obras que refiere en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-19-2020

su informe, así como la información actual de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.

En caso de que el solicitante pida la consulta presencial de la información que propone el Centro de Documentación, para tal efecto se deberán cumplir los procedimientos y medidas previstos en el Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en el Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS – CoV2 (COVID 19).

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos señalados en esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”